

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ****CORPOURABA****AUTO**

**Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.**

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

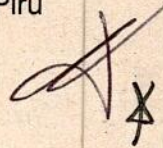
Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** Mediante solicitud con radicado No. 150-34-01.47-2828 del 19 de mayo del 2025, la Secretaría de Planeación del Municipio de San Pedro de Urabá informa a CORPOURABÁ que el municipio declaró calamidad pública mediante decreto 060 del 30 de abril de 2025, y amparados por el mismo, ejecutarán labores de remoción de sedimentos, remoción de palizadas y reparación de diques en el Río San Juan, en los siguientes puntos:

- Recaba o remoción de sedimentos, remoción de palizada en la vía salida Turbo, margen izquierda (puente).
- Recaba o remoción de sedimentos y palizadas, y conformación de diques en el Río San Juan, en el corregimiento Santa Catalina y Parcelas de Macondo (puente Río Bravo).
- Recaba o remoción de sedimentos en el río San Juancito Medio y quebrada El Pirú en el sector urbano del municipio de San Pedro de Urabá.



Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

2

- Recaba o remoción de sedimentos de material vegetal en el sector de Macondo hasta el sector de Patio Bonito.
- Recaba o remoción de sedimentos en el sector la batea de Cabaña a Cabaña Arriba sobre el río Alto San Juan con acumulación vegetal y movimiento en masa de sedimentos.

**SEGUNDO:** que, en aras de atender la solicitud antes expuesta, CORPOURABA, realizó visita técnica los días 20/06/2025 y 08/07/2025.

**TERCERO:** Así las cosas, mediante oficio Nro. 100-06-01-01-1700 del 17 de julio de 2025, CORPOURABÁ se pronuncia sobre la solicitud interpuesta por el Municipio de San Pedro de Urabá No. 150-34-01.47-2828 del 19 de mayo del 2025, manifestando que es viable acceder a la petición relacionada con las labores de relimpia o remoción de sedimentos, remoción de palizadas y reparación de diques o jarillones, conceptuando viable ambientalmente, siempre y cuando se cumpla con las siguientes medidas de manejo ambiental:

- Realizar la relimpia de cauces, que incluya el retiro del exceso de sedimentos, palizadas, basuras y demás residuos sólidos dentro de los cauces en los sitios que fueron relacionados en esta comunicación, mediante el uso de maquinaria amarilla. Lo anterior para garantizar el libre flujo de las aguas durante los eventos de crecientes de las corrientes hídricas.
- Durante el desarrollo de estas labores de relimpia se deben conservar las secciones hidráulicas naturales de los cauces, por tanto, **no se autorizan actividades de profundización ni ampliación de cauces**; así mismo, no se autorizan actividades de encauzamiento, rectificación de cauces o corte de meandros.
- Para el desarrollo de estas labores se debe **prevenir la aparición de procesos de socavación o erosión fluvial de las corrientes hídricas**.
- Disponer adecuadamente el material resultante de la relimpia de cauces, dejando el retiro apropiado a las corrientes hídricas y de manera homogénea.
- Proteger la cobertura vegetal protectora que se encuentra hacia las márgenes de los cauces a intervenir.
- En caso de construir obras duras de protección contra socavación de orillas, como son muros en gaviones, bolsacretos o muros en concreto, se debe solicitar el respectivo permiso de ocupación de cauce por parte de CORPOURABÁ, allegando los estudios y diseños pertinentes.
- Realizar las labores de mantenimiento y/o mejoramiento de los diques o jarillones existentes en el corregimiento Santa Catalina y Parcelas de Macondo.
- En caso de construir nuevos diques o jarillones de protección contra inundaciones, se debe solicitar el respectivo permiso por parte de CORPOURABÁ.
- Prevenir la contaminación de los cauces o suelos por descargas de combustibles, aceites o grasas de la maquinaria utilizada en las labores de relimpia de cauces y/o mantenimiento de diques o jarillones.
- Realizar la relimpia de cauces durante días secos, para prevenir accidentes por posibles crecientes de las corrientes hídricas.
- Contar con los respectivos permisos por parte de los propietarios de los predios en los tramos que linden con los cauces a intervenir.
- CORPOURABÁ realizará el seguimiento al cumplimiento de las medidas ambientales indicadas.

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

**CUARTO:** Que mediante radicado No. 150-34-01.63-4222 del 21 de julio del 2025, se interpuso queja anónima, en la cual se denuncia ante CORPOURABÁ la extracción de material de playa en el río San Juan, por parte del municipio de San Pedro de Urabá, sin contar con la autorización o permisos ambientales requeridos.

**QUINTO:** La Secretaría de Planeación del Municipio de San Pedro de Urabá allega solicitud mediante oficio bajo radicado No. 150-34-01.59-4243 del 22 de julio de 2025, sustentando que bajo el Decreto 060 del 30 de abril tendrán la posible llegada de maquinaria por parte del DAGRAN para atención y mitigación de emergencias, y se realizarán labores de extracción de material en los siguientes sectores:

Margen Derecha - Vereda Villa Esther.  
Margen Izquierda - Vereda Santa Rosa.

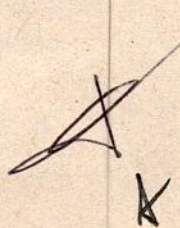
| Georreferenciación - Coordenadas de los puntos en campo  |                         |         |          |                  |         |          |         |
|----------------------------------------------------------|-------------------------|---------|----------|------------------|---------|----------|---------|
| (DATUM WGS-84)                                           |                         |         |          |                  |         |          |         |
| Equipamiento<br>(Punto de referencia)                    | Coordenadas Geográficas |         |          |                  |         |          |         |
|                                                          | Latitud (Norte)         |         |          | Longitud (Oeste) |         |          | m.s.n.m |
|                                                          | Grados                  | Minutos | Segundos | Grados           | Minutos | Segundos |         |
| Frente de explotación en flagrancia                      | 8                       | 15      | 23.982   | 76               | 23      | 9.21     | ± 196   |
| Frente de explotación denunciado mediante queja No. 4222 | 8                       | 16      | 34.116   | 76               | 22      | 56.718   | ± 139   |
| Movimiento en masa                                       | 8                       | 16      | 31.13    | 76               | 22      | 55.94    | ± 139   |

**SEXTO:** Posterior a ello, se realizó visita a los lugares antes enunciados, en inmediaciones del río San Juan, en el municipio de San Pedro de Urabá, vereda Villa Ester – Santa Rosa, el 24 de julio de 2025, y de una inspección al lugar, se impuso medida preventiva en flagrancia, consistente en suspensión de actividades, por realizar actividades de extracción de material de arrastre, ocupación de cauce, sin ningún tipo de instrumento ambiental, en contravía de normatividad ambiental vigente.

**SÉPTIMO:** Igualmente, de la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1741 del 28 de julio de 2025, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica en las conclusiones:

(...)

## 7. Conclusiones



Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

4

- Mediante radicado No. 100-06-01-01-1700 del 17/07/2025, CORPOURABÁ responde a la solicitud (radicado No. 150-34-01.47-2828 del 19/05/2025) realizada por la administración municipal de San Pedro de Urabá, en cuanto a la autorización de labores de relimpia de cauces, retiro de exceso de sedimentos, palizadas, basuras y demás residuos sólidos dentro de los cauces en los sitios allí indicados, siempre y cuando se tengan en cuenta las medidas de manejo expuestas por la Corporación. Se resalta que en esta comunicación **no se autoriza la ejecución de labores de explotación de materiales de playa, extraídos desde los cuerpos hídricos**, para su posterior aprovechamiento.
- Mediante radicado No. 150-34-01.63-4222 del 21/07/2025, por medio de una queja anónima, **se denuncia ante CORPOURABÁ la extracción de material de playa en el río San Juan**, por parte de la Administración Municipal, sin contar con la autorización de extracción requerida.
- Mediante radicado No. 150-34-01.59-4243 del 22/07/2025, la Administración Municipal de San Pedro de Urabá allega a CORPOURABÁ **solicitud para la ejecución de labores de extracción** de material los sectores correspondientes a las veredas Villa Esther y Santa Rosa. Se resalta que **no se cuenta con autorización de extracción expedida por la autoridad nacional minera, ni se tiene registro de instrumento ambiental otorgado** para el área indicada.
- Mediante visita técnica realizada el día 24/07/2025, CORPOURABÁ evidenció presencia de **proceso de socavación que posiblemente influenció al deslizamiento de terraza aluvial y afectación a las viviendas aledañas**, en la presunta área de afectación indicada en la queja No. 4222.
- Mediante visita técnica realizada el día 24/07/2025, CORPOURABÁ evidenció la **ejecución de labores de extracción, desplazamiento y aprovechamiento de material de construcción** en el área de solicitada mediante radicado No. 4243. Al no contar con la debida autorización, ni con los permisos requeridos por ley, **se impuso medida preventiva de suspensión de actividades**.

#### 8. Recomendaciones y/u Observaciones

Remitir a la Oficina Jurídica el presente Informe Técnico de Infracciones Ambientales, para que dictamine las acciones que se consideren pertinentes en el marco de la ejecución de labores de extracción y aprovechamiento de material de arrastre no autorizadas, así como de la posible afectación a los recursos de suelo, agua y flora, conforme a lo expuesto en desarrollo técnico del presente informe.

(...)

**OCTAVO:** aunado a lo anterior, el 05 de septiembre de 2025, se realiza visita de seguimiento y de la misma se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 150-08-02-01-2169 del 06 de septiembre de 2025, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica en las conclusiones:

"(...)

## 7. Conclusiones

1. CORPOURABA atendió la queja anónima con Radicado No. 150-34-01.63-4222 del 21 de julio 2025 y fue atendida mediante visita técnica realizada el día 24 de julio 2025, CORPOURABÁ evidenció la **ejecución de labores de extracción, desplazamiento y aprovechamiento de material de construcción (maquinaria amarilla en fragancia)**, a través del informe radicado No. 400-08-02-01-1741 del 28 de julio del 2025 donde se **impuso medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas**.
2. Mediante radicado No. 400-06-01-01-1965 del 11 de agosto 2025 se emite respuesta en la cual reitera que: la corporación otorgo una autorización para ejecutar actividades de relimpia de cauces que incluyan retiro de exceso de sedimentos, palizadas, basuras y demás residuos, lo cual no incluye autorización para la extracción de material de arrastre del rio San Juan, inicialmente indicado en radicado No. 100-06-01-01-1700 del 17 de julio de 2025.

En la respuesta también se comunica que se impone **medida preventiva de suspensión de actividades de explotación**, la cual deberá ser acatada y cumplida, hasta tanto se cuente con los permisos necesarios expuestos (Autorización Temporal de extracción emitido por la Agencia Nacional de Minería).

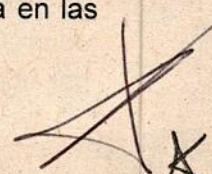
3. En la visita realizada el día 5 de septiembre no se encontró maquinaria amarilla en fragancia realizando labores de extracción de material, pero se pudieron observar nuevos frentes de explotación y material removido.
4. Lo evidenciado en campo se considera un delito ambiental según la Ley 2111 del 2021 en ARTÍCULO 332. Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, donde se indica que: El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## Recomendaciones y/u Observaciones

1. Remitir el concepto técnico ambiental de radicado N°. 150-08-02-01-2169 del 06/09/2025 a oficina jurídica para su competencia.
2. Como persisten las actividades suspendidas de delito ambiental, y no se acata la medida preventiva, desde el punto de vista técnico se recomendó iniciar tramite sancionatorio ambiental y desde la oficina jurídica remitir a las autoridades competentes el caso en mención tales como Policía Nacional, Ejército Nacional, y la Agencia Nacional de Minería con el fin de tomar las medidas pertinentes.

(...)"

**OCTAVO:** seguido a ello, el 17 de febrero de 2026, se realiza visita de seguimiento y de la misma se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 150-08-02-01-0262 del 17 de febrero de 2026, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica en las conclusiones:



“(...)

### 7. Conclusiones

*En la actualidad muy a pesar de la medida preventiva instaurada por la Corporación, y los diferentes informes técnicos y actuaciones que se han tenido y que se dejan expuestos en el desarrollo de este informe, encontramos que los frentes de trabajo sobre el lecho del río San Juan persisten.*

*Además de los frentes inicialmente visitados y sobre los cuales se le ha hecho seguimiento se han abierto dos frentes mas de trabajo que corresponden a la Quebrada la Seca, afluente de orden primario del Río San Juan y un punto denominado la Gloria en el Lecho de este río.*

*Si bien es cierto que el Municipio tiene una contingencia que obliga a la declaratoria de Calamidad Pública, las actividades de remoción de sedimentos no pueden convertirse en una actividad permanente de explotación de material de playa.*

*La medida preventiva impuesta por Corpouraba bajo **radicado 200-01-04-38-0252-2025 de 24 de julio del 2025**, no está siendo acatada.*

### 8. Recomendaciones y/u Observaciones

*Se recomienda reiterar la medida preventiva de suspensión de actividades de extracción de material sobre los puntos visitados, hasta tanto se tenga real claridad de que volúmenes son los que se han extraído, la cantidad de sedimentos que se requiere extraer para dar flujo al río y definir hasta cuando se requiere de estas actividades.*

*Requerir información precisa que impida que se ampare una extracción de material de Playa sin el lleno de los requisitos de ley, bajo una figura de contingencia que pueda afectar la estabilidad de la fuente y su cauce.*

*Remitir a la oficina jurídica de la Corporación para que se determine las acciones a seguir ante el incumplimiento de lo actuado con anterioridad y que fue detallado en el presente informe técnico.*

*Se recomienda vincular este informe técnico al expediente **200-16-51-26-0125-2025 queja 33719 denuncia 150-34-01.63-4222** y solicitar a soporte CITA dar por finalizada el flujo de la **queja 33883 denuncia 150-34-01.58-0935**.*

(...)

## III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un**

hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expone "...**El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"

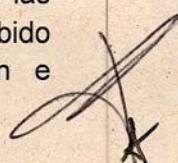
Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

#### IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABÁ, por medio del informe técnico a infracciones N° 400-08-02-01-1741 del 28 de julio de 2025, N° 150-08-02-01-2169 del 06 de septiembre de 2025 y N° 150-08-02-01-0262 del 17 de febrero de 2026, se verificó que, en las coordenadas referenciadas en los informes citados, se estaban realizando actividades de extracción, desplazamiento y aprovechamiento de material de arrastre y construcción, dentro del río San Juan y sus afluentes, en el municipio de San Pedro de Urabá, afectando la fuente hídrica, el suelo y las dinámicas ecosistémicas, sin ningún tipo de permiso para su aprovechamiento, en contravía de la normatividad ambiental vigente.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 al municipio de **SAN PEDRO DE URABÁ**, identificado con Nit 890.983.814-5, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e



Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

8

imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

*"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".*

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9<sup>1</sup> de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24<sup>2</sup> de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con fundamento en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

## V. DISPONE.

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el municipio de **SAN PEDRO DE URABÁ**, identificado con Nit 890.983.814-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

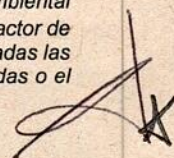
**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

<sup>1</sup> Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

<sup>2</sup> Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)



Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

10

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al municipio de **SAN PEDRO DE URABÁ**, identificado con Nit 890.983.814-5.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXIS CUESTA**  
Director General

|                                                                                                                                                                                                                  | NOMBRE         | FIRMA | FECHA      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|-------|------------|
| Proyectó:                                                                                                                                                                                                        | Johan Valencia |       | 24/02/2026 |
| Revisó                                                                                                                                                                                                           | Juliana Chica  |       |            |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. |                |       |            |

EXP 200-165126-0125-2025